

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Demandante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Especial de Cartagena
Tema	Derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la identidad legal.
Magistrado ponente	Jean Paul Vásquez Gómez

II.- PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar¹ decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la Sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena que negó el amparo solicitado.

III.- ANTECEDENTES

Contenido: 3.1 Posición de la parte demandante; 3.2. Posición de la parte demandada; 3.3. Fallo de primera instancia; y 3.4. Impugnación.

3.1. Posición de la parte demandante

2. La señora Sabrina Brigitt Jaimes Estrada instauró acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Especial de Cartagena, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal. Para tales efectos, **solicitó**²:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la nacionalidad, la personalidad jurídica y la identidad legal.

2. Además, ordene este despacho tomar las medidas que considere necesarias para el restablecimiento de los derechos conculcados, y, en consecuencia, ORDENE a la entidad accionada se conceda cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de mi nacimiento en el extranjero, supliendo el requisito de la apostilla con la presentación de dos (2) testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

3. De igual manera, sírvase ORDENAR a la accionada que realice la inscripción del registro de mi nacimiento en el registro civil colombiano, y que, una vez finalizado el trámite, se me conceda el respectivo registro civil de nacimiento y mi cédula de ciudadanía colombiana”.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521, expedido el 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 20. Archivo digital: “01ExpedientePrimerInstancia”.

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado	Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia
Página	Página 2 de 15

3. La parte accionante narró, en síntesis, los siguientes **hechos relevantes**³:

4. **(1)** Afirmó que nació en Caracas (Venezuela) el 26 de diciembre de 1995, hija de nacional colombiana que estuvo domiciliada en el vecino país; **(2)** debido a la crisis económica, social y humanitaria de Venezuela se radicó en Colombia junto con su familia, en el municipio Santa Rosa de Lima (Bolívar) e inició trámite de inscripción extemporánea de nacimiento; **(3)** explicó que para llevar a cabo dicha inscripción, se debe presentar registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido según corresponda, requisito con el cual no cuenta, ya que su partida de nacimiento no se encuentra apostillada. No obstante, ante esta situación, la ley prevé la posibilidad de presentar 2 testigos que den cuenta de su nacimiento; **(4)** Por último, señaló que en el mes de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la Registraduría Especial de Cartagena, donde expuso su caso y solicitó se le concediera la oportunidad de realizar el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, supliendo uno de los requisitos con la presentación de 2 testigos ante la imposibilidad de apostillar dicho documento; sin embargo, obtuvo una respuesta desfavorable por parte de la citada entidad, quien se limitó a indicarle los requisitos establecidos en el Decreto 1069 de 2015.

3.2. Posición de la parte demandada

8. La **Registraduría Nacional del Estado Civil** se opuso a las pretensiones de la solicitud de tutela con fundamento en las siguientes razones⁴: **(1)** el registro civil de nacimiento solo se autoriza si las personas cumplen los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política; **(2)** el documento apostillado al que se refiere la accionante puede obtenerse de manera virtual y este proceso no requiere de presencialidad, es decir, la razón que motivó la medida especial y excepcional a la que alude la accionante es inexistente y por lo tanto debe acogerse a la regla general por la cual se rigen las personas nacidas en Venezuela; y **(3)** la medida excepcional que permite la presentación de 2 testigos para sustituir el registro apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020, pues actualmente se obtiene en línea.

3.3. Fallo de primera instancia

9. Mediante **Sentencia de 29 de abril de 2022**⁵, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió negar el amparo constitucional solicitado, con exposición de los siguientes argumentos: **(1)** la medida especial y excepcional que facilitaba el procedimiento para la inscripción en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, se extendió hasta el 20 de noviembre de 2020, por tal motivo, tiene razón la accionada en lo manifestado en su informe; **(2)** la actora pudo ingresar a la página web que habilitó el Ministerio de Poder Popular para la Relaciones Exteriores de Venezuela en lo relativo al trámite objeto de solicitud; **(3)** la actora no es una persona sujeto de especial protección constitucional, ni acredita encontrarse en condiciones desfavorables; por último, hace notar; **(4)** que la accionante llegó a Colombia cuando estuvieron vigentes las circulares que aludían al mecanismo especial

³ Folios 1-6. Archivo digital: "01ExpedientePrimerInstancia".

⁴ Folio 54-88 archivo digital: "01ExpedientePrimerInstancia"

⁵ Folios 90 – 107. Archivo digital "01ExpedientePrimerInstancia".

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado	Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia
Página	Página 3 de 15

y excepcional para la inscripción de registros civiles de nacimiento de personas nacidas en Venezuela de padre y/o madre colombiana, sin hacer uso de las mismas.

3.4. Impugnación

10. El 4 de mayo de 2022⁶, **la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia**, exponiendo: **(1)** existe una vulneración de los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal por parte de la accionada, quien incurrió en error de interpretación e incumplimiento de las disposiciones legales y reglas jurisprudenciales aplicables; pues subsiste la imposibilidad de obtener la apostilla electrónica de la partida de nacimiento, al ser la página web un medio ineficaz para llevar a cabo dicho proceso. **(2)** Precisó en su impugnación que el trámite de apostilla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en la práctica no se puede realizar de forma electrónica, incorporando pantallazos de ese sitio oficial, afirmando lo siguiente: *"efectivamente el sistema exige que, para apostillar un documento, este necesariamente debe estar previamente legalizado, lo que solo puede hacerse en Venezuela. En mi caso particular, no cuento con número de planilla bancaria..."*.

11. A través de auto de 6 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación presentada por la parte accionante. Mediante acta de Reparto de 6 de mayo de 2022⁷ se asignó el asunto a la corporación y en providencia de la misma fecha, se admitió para trámite de impugnación el asunto de la referencia⁸.

IV. – CONTROL DE LEGALIDAD

12. Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la impugnación presentada.

V.– CONSIDERACIONES

Contenido: 5.1 Competencia; 5.2. Problema jurídico; 5.3. Tesis de la Sala; 5.4. Metodología y estructura de la decisión; 5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela; 5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicables; 5.7. Análisis del caso concreto y 5.8. Conclusión.

5.1. Competencia

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 32), 1069 de 2015⁹ (modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹⁰) y el Acuerdo 6 de 2021 de esta Corporación¹¹, la Sala de Decisión 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver el presente asunto.

⁶ Folios Archivo "01ExpedientePrimerInstancia".

⁷ Archivo digital: "02ActadeReparto"

⁸ Archivo digital: "03AutoAdmitelImpugnación"

⁹ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho

¹⁰ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹¹ Por el cual se conforman las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado	Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia
Página	Página 4 de 15

5.2. Problema jurídico

12. Determinar si en el caso concreto, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica e identidad legal de la señora Jaimes Estrada, al no tramitar su solicitud de reconocimiento de nacionalidad colombiana, o si, por el contrario, no existe vulneración por encontrarse incompleta la solicitud en mención, al no aportar registro civil expedido en el exterior debidamente apostillado.

5.3. Tesis de la Sala

13. La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia, comoquiera que se advierte vulneración y amenaza a derechos fundamentales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien negó una solicitud de inscripción en registro civil, desconociendo que el Decreto 356 de 2017, consagra una alternativa ante situaciones que impidan el trámite de apostillado del registro civil expedido en el exterior.

5.4. Metodología y estructura de la decisión

14. Para resolver el problema jurídico planteado y la fundamentación de la tesis antes citada, la Sala aplicará una metodología que seguirá el siguiente orden: primero, revisará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela (5.5), luego analizará las normas y jurisprudencia aplicables (5.6), y, por último, examinará el caso concreto (5.7).

5.5. Verificación de los requisitos generales de la acción de tutela

15. En el presente caso, se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, porque: **(1)** se orientó a obtener la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personería jurídica y a la identidad legal; **(2)** la señora Sabrina Brigitt Jaimes Estrada es la titular de los derechos presuntamente violados, por lo cual, se tiene por acreditada la legitimación activa en la causa¹². De igual manera; **(3)** la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Especial de Cartagena, tienen legitimación pasiva en la causa¹³, porque de estas se predicó vulneración en el presente asunto. **(4)** Frente al requisito de subsidiariedad¹⁴, la Sala lo tendrá por superado, teniendo en cuenta que la accionante plantea una controversia donde presuntamente se niega la obtención del reconocimiento de la nacionalidad colombiana que le impiden el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales. Se suple entonces la subsidiariedad al no existir un mecanismo idóneo para someter a discusión lo pretendido por la actora; **(5)** Finalmente, se advierte que el requisito de inmediatez¹⁵ se cumplió, pues la actuación enjuiciada resulta ser la presunta vulneración a un derecho fundamental que se ha mantenido en el tiempo (artículo 6.4 del Decreto 2591 de 1991)¹⁶.

¹² Decreto 2591 de 1991 (artículos 10 y 13), en concordancia con el artículo 1 ibidem.

¹³ ídem

¹⁴ Decreto 2591 de 1991 (artículo 6.1)

¹⁵ Decreto 2591 de 1991 (artículo 6.4)

¹⁶ Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado	Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia
Página	Página 5 de 15

5.6. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

5.6.1. De la protección constitucional de los extranjeros en territorio nacional

16. La Constitución Política de 1991 consagró los derechos y obligaciones de los ciudadanos extranjeros. Ello con el fin de garantizar, sin discriminación alguna, sus libertades y ofrecer oportunidades. Es así, como el artículo 4 superior señala que es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

17. El artículo 100 constitucional también expresa que los extranjeros disfrutarán en el país “de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley (...)”. De este modo, es dable concluir que los extranjeros, refugiados o migrantes¹⁷ tienen los mismos derechos que los nacionales y recibirán el mismo trato de las autoridades independiente de su origen nacional, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que deben acatar.

18. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución reconoce la igualdad de derechos civiles y políticos entre los extranjeros y los colombianos, los cuales pueden ser supeditados a condiciones especiales. También ha reiterado que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir deberes establecidos para residentes del territorio nacional¹⁸; ocupándose de fijar el alcance de los derechos reconocidos a estos¹⁹.

5.6.2. Trámite administrativo de inscripción en registro civil el nacimiento en el extranjero de persona con padre o madre colombiano.

19. El numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el artículo 44 del Decreto 1743 de 2015 un extranjero es aquella “persona que no es nacional de un Estado determinado, incluyéndose el apátrida, el asilado, el refugiado y el trabajador migrante”. Al respecto, la sentencia T-197 de 2019 explicó que los extranjeros presentes en un Estado pueden ser de diversos tipos: refugiados o migrantes.

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional T-321 de 2005 y 338 de 2015.

¹⁹ Ver al respecto, sentencias T- 172 de 1993; T- 380 de 1998; C- 1259 de 2001; C- 339, C- 395 y T- 680 de 2002; C- 523, C- 913 y C- 1058 de 2003; C- 070 de 2004; y T- 051 de 2019.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 6 de 15

20. Para que la nacionalidad se materialice, ya sea de un colombiano nacido en el país, o de un hijo de padre o madre colombiano (a) nacido en el exterior, se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970²⁰, la cual debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 (artículo 48)

21. El artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, que pretendan hacer el registro del nacimiento por fuera del término antes indicado:

“ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

- 1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
- 2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
- 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
- 4. En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz, el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.”

²⁰ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado	Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia
Página	Página 7 de 15

22. Ahora bien, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que autorizaron de manera excepcional el trámite de inscripción en el registro civil, de menores nacidos en Venezuela cuando el padre o madre colombiano (a) no contara con el registro civil extranjero debidamente apostillado.

23. Posteriormente, la Registraduría emitió varias circulares prorrogando la citada medida excepcional, siendo la última la Circular Única Versión No. 5 de 15 de mayo del 2020, la cual tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, pues el Registrador Nacional del Estado Civil emitió memorando de 2 de marzo del 2021, indicándole a los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales, que para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, que desde el 15 de mayo de 2020 se exigía el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, **y que el apostille requerido en el Decreto 356 de 2017, actualmente se puede obtener en línea** en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela: <http://mppre.gob.ve/>

5.6.3 Del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

24. En relación con los derechos del debido proceso y defensa en las actuaciones administrativas, estos se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y han tenido un extenso desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

25. En ese orden de ideas, debe entenderse la garantía al debido proceso administrativo como, *"la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales"*²¹, con el propósito de que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos de ley. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas por las autoridades.

5.7. Caso concreto

5.7.1. Pruebas relevantes²². Al expediente fueron allegadas las siguientes:

26. (1) Partida de nacimiento de la accionante Sabrina Brigitt Jaimes Estrada.²³, junto a su documento de identidad que da cuenta de su nacionalidad venezolana²⁴.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-909 de 2009, fj. 4.1.1. Citada en: Sentencia T-552 de 2012, fj. 10.

²² Archivo 01ExpedientePrimerInstancia

²³ Folio 23, Archivo Digital "01ExpedientePrimerInstancia".

²⁴ Folio 22, Archivo Digital "01ExpedientePrimerInstancia".

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 8 de 15

27. (2) Derecho de petición presentado por la señora Sabrina Brigitt Jaimes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde solicitó cita para la realización del trámite de inscripción extemporánea de nacimiento en el extranjero e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Colombiano.²⁵

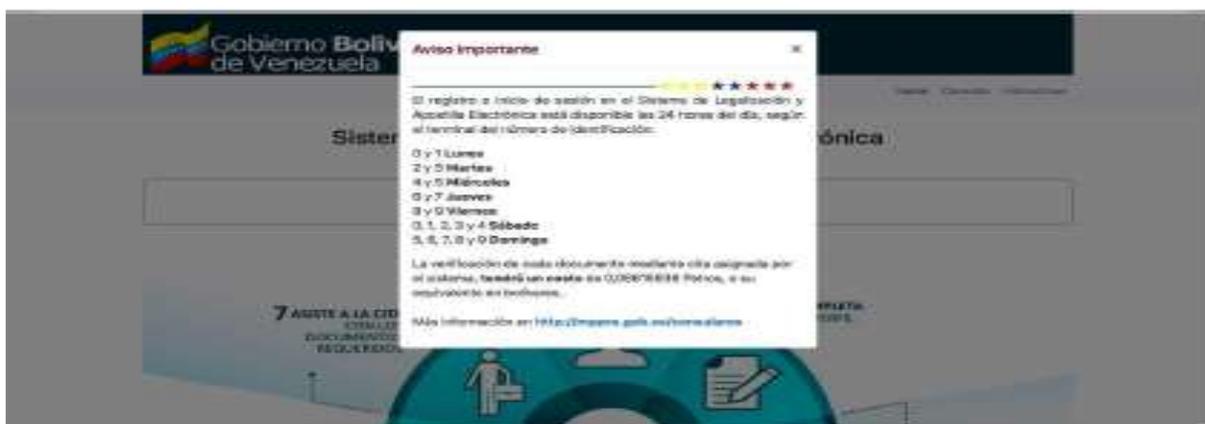
28. (3) Oficio No. 0899 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de 25 de marzo de 2022 como respuesta al aludido derecho de petición, en donde se consignan los requisitos legales establecidos para la inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimientos de hijo de padre y/o madre colombiana(a) nacido en el exterior.²⁶

29. (4) Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha²⁷, en donde se decidió negativamente una acción de tutela con similitud fáctica a la de la referencia.

30. (5) Memorando de 2 de marzo de 2021, proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil en el que se estableció que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020.²⁸

31. (6) La parte accionante en su impugnación afirmó:

A pesar de lo anterior, se demostrará en las siguientes ilustraciones y argumentaciones que se intentó realizar el trámite de apostilla en línea, pero que, como se manifestó en el escrito de tutela, no fue posible. Ello con el propósito de ilustrar que, si bien existe un aplicativo en línea para realizar el trámite de apostilla, tratándose de partidas de nacimiento este no resulta ser eficaz. Lo primero que se debe tener en cuenta es que la página solo permite realizar la solicitud de apostilla en determinados días, dependiendo del número en que termine su cédula de identidad, por lo que no es cierto que el trámite se pueda intentar cualquier día de la semana, como erróneamente quiere hacerlo ver la RNEC.



Como lo anterior, ingresé al enlace <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/> desde un motor de búsqueda en internet para poder crear la cuenta, con el fin de realizar el registro en dicha página para así poder proceder con la apostilla de mi documento. Adjunto evidencia:

²⁵ Folios 25-33, Archivo Digital "01ExpedientePrimerInstancia".

²⁶ Folios 34-35, Archivo Digital "01 ExpedientePrimerInstancia".

²⁷ Folios 64- 84, Archivo Digital "01ExpedientePrimerInstancia".

²⁸ Folios 84-88, Archivo Digital "01ExpedientePrimerInstancia".

Medio de control Tutela - Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionado Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página 9 de 15



Ahora bien, una vez que la página reconoce mi documento, para adelantar el trámite es necesario el diligenciamiento de los campos de categoría, subcategoría y documento público, los cuales dependen del documento a apostillar, que en este caso es la partida. En la página de servicios consulares¹⁰ hay una sección denominada ayuda e instructivos, en donde se podrá seleccionar la opción de documentos y se brinda orientación en cuanto al diligenciamiento de los dos primeros campos atendiendo al documento que se requiera apostillar. De acuerdo con esta página, si se necesita apostillar acta de nacimiento se deberá escoger como categoría "Legal" y en subcategoría "Civil". En este punto, debe tener en cuenta que para apostillar un documento público que acredite identificación o estado civil, el mismo deberá estar previamente legalizado y, por tanto, se debe contar con el **Número de Planilla Única Bancaria** y fecha de legalización, pues el sistema las requiere.

En la siguiente imagen se puede comprobar que efectivamente el sistema exige que, para apostillar un documento, este necesariamente debe estar previamente legalizado, lo que solo puede hacerse en Venezuela. En mi caso particular, no cuento con el número de planilla bancaria, ya que mi partida de nacimiento no está legalizada. A continuación, se prueba lo anterior:



Como podemos ver en la imagen anterior, una vez llenados todos los campos para solicitar la apostilla del documento es requerido por medio del formulario el Número de Planilla Única Bancaria (PUB), sin el cual no es posible seguir con el procedimiento. Por otro lado, y en gracia de discusión, aun teniendo el número de planilla bancaria tampoco se podría completar el trámite de apostilla, ya que cuando se diligencia todo el formulario, la página registrará la solicitud indicando que está "por solicitar cita". De acuerdo en el módulo de citas, solo se podrán pedir citas en los siguientes países:



Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Briggitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 10 de 15

Comoquiera que en Colombia no existe la posibilidad de solicitar citas, no se podría acudir a la cita y por lo tanto no se podrá apostillar el documento de identificación. Cabe resaltar que si bien la página dispone la posibilidad de que asista un representante en su lugar, para tal propósito se requerirá un poder notariado, el cual debe estar debidamente legalizado, como se evidencia a continuación:

Ante la imposibilidad de apostillar la partida de nacimiento por medio del aplicativo virtual dispuesto por el gobierno venezolano, no queda otra alternativa que dirigirme presencialmente a Venezuela a realizar el trámite. En mi caso es prácticamente insuperable esta barrera, pues no cuento con los recursos económicos para trasladarme hasta ese país, soy madre soltera y cabeza de familia. De lo anterior se infiere que, en efecto, el alegado trámite de apostilla virtual expuesto por la entidad accionada no constituye una solución idónea ni disponible a mi alcance. Es así como las condiciones fácticas que sustentan la expedición de la Circular Única, esto es, la imposibilidad de realizar el apostillado en Venezuela, no finalizan con la puesta a disposición del canal virtual habilitado por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores.

5.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico aplicable

32. El argumento de la accionada que es acogido en primera instancia se funda principalmente en la expedición del memorando de 2 de marzo del 2021, expedido por el Registrador Nacional del Estado Civil, a través del cual se estableció:

Resulta pertinente recordar que la medida que estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de Colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado se le daba la opción de una declaración de testigos que hubieren presenciado el hecho o que tuvieran noticia directa y fidedigna del mismo; tuvo vigencia hasta el día 15 de noviembre de 2020.

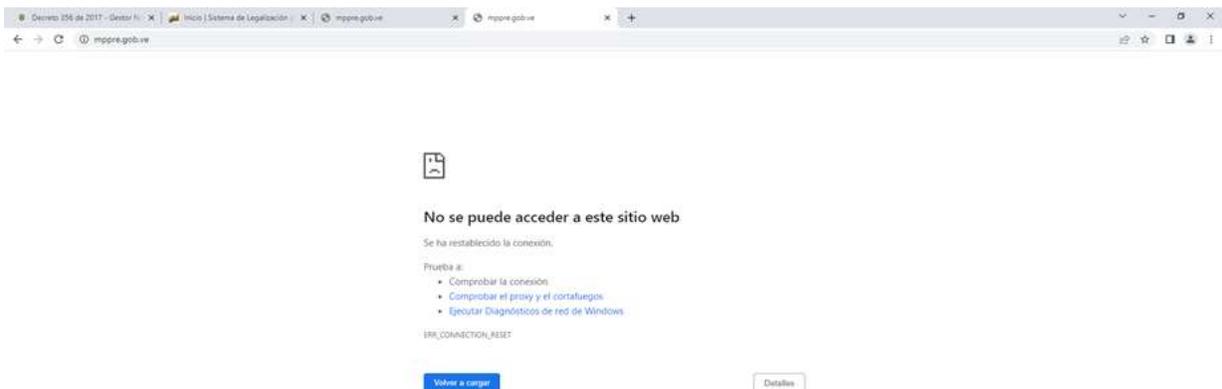
33. Tales medidas “especiales” venían respaldadas en circulares de esta misma entidad, como es el caso de la No. 121 de 2016 que autorizó de manera excepcional el trámite de inscripción en el registro civil de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de los progenitores no contara con el registro civil extranjero debidamente apostillado, la cual fue prorrogada varias veces.

34. A su vez, el sustento brindado en el citado memorando, alude a que el apostille requerido en el Decreto 356 de 2017, actualmente se puede obtener en línea en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>.

35. Consultada la enunciada página oficial en varias oportunidades, no se tuvo acceso a la misma²⁹:

²⁹ Lo anterior en el marco de las facultades consagradas en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone en lo pertinente: “...en todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.”. La citada facultad

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 11 de 15



36. Ahora bien, revisada la página del Ministerio de Relaciones exteriores, en el menú de cancillería, servicios consulares <https://mppre.gob.ve/consulares/>, se advierte que se describe que la Apostilla Electrónica se podrá obtener de forma virtual “en un plazo no mayor a 10 días, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina.”, sin embargo, luego de la descripción no se describe opción o menú en el que se pueda realizar la solicitud; lo que se encuentra, es la opción para validar las apostillas ya realizadas:



37. En el link ayudas e instructivos, se indica que para legalizar o apostillar un documento debe crearse una cuenta en el módulo de registro, y se explican los pasos a seguir. Empero, en ninguna parte de la página, ni en los menús de esta, se encuentra dicho módulo:

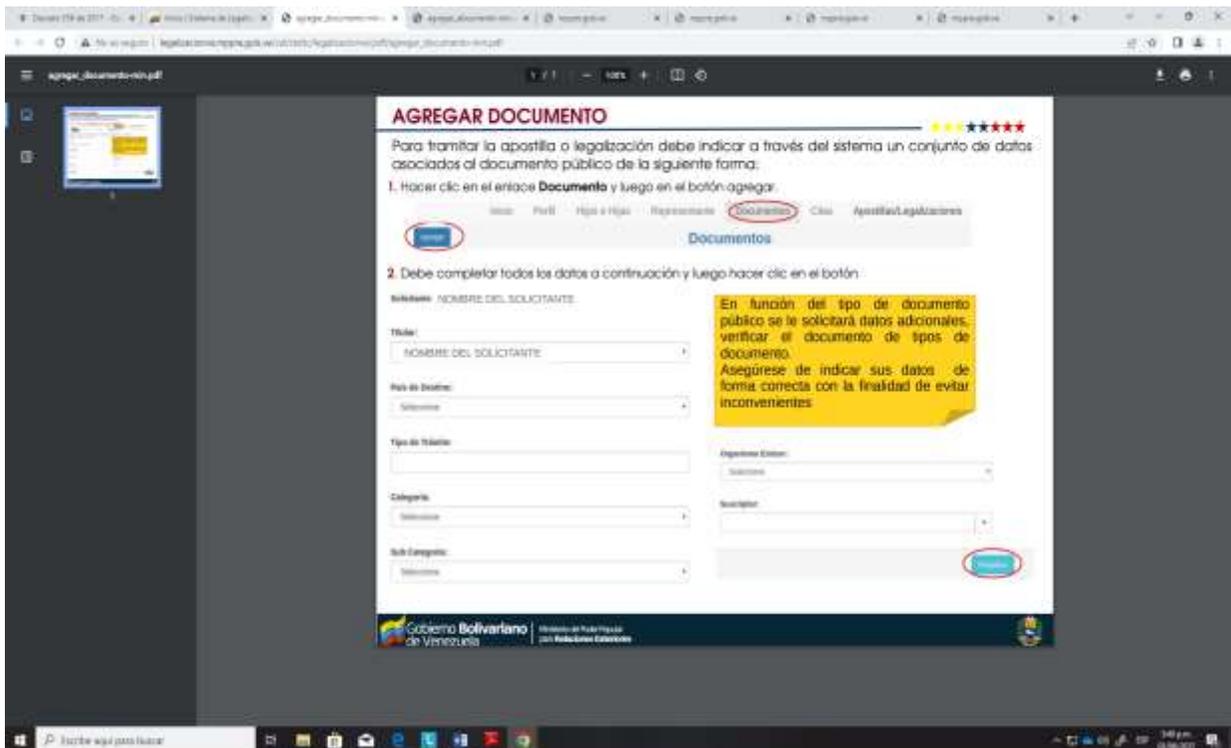
se ha hecho extensiva a la instancia de alzada, a partir de pronunciamientos como el que se consigna en la sentencia SU 768/14, que estableció: “la oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo”.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Briggitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 12 de 15

38. Consultado el link: <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/cal/static/legalizacionve/index.html?idkey=56&key=157c64a176ad56bcfe46bc4d8076ca68d3d7b230&key2=legalizacionve.mppre.gob.ve&key3=76ad56bc> se puede apreciar la opción: “módulo de registro de documentos públicos a legalizar o apostillar:

39. Al escogerse tal opción se obtiene una imagen de una diapositiva a manera de instructivo, pero sin enlaces a ningún vínculo del sitio web:

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Briggitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 13 de 15



40. Lo anterior respalda el dicho de la accionante en cuanto a que, si bien existe la página oficial, el acceso a la misma a través de los motores de búsqueda de internet, implica dificultades en cuanto a las intermitencias en relación a su acceso, y aun logrando acceder, la misma no se constituye en medio idóneo ni eficaz para culminar el trámite de apostillado requerido para los efectos de nacionalidad que en últimas pretende la señora Jaimes Estrada, verificando que tal sitio equipara el trámite de legalizar y apostillar sin que dicho sistema permita continuar respecto a ninguno de los dos procedimientos.

41. Es claro entonces que el trámite de apostilla electrónica anunciado en la página del Ministerio de Exterior de Venezuela no es efectivo, enfrentándose actualmente la actora a una barrera insuperable de tipo administrativo para obtenerla de forma remota, lo cual demuestra a través de capturas tomadas desde el mismo sitio web³⁰.

42. Con todo, ha de señalarse que el Decreto 356 de 2017 se encuentra vigente, prevaleciendo frente a cualquier circular o memorando, vigencia que se extiende a su artículo 2.2.6.12.3.1, el cual prevé que, en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado, el interesado puede acudir con al menos dos testigos que declaren haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

³⁰ La Corte Constitucional señaló en sentencia T-241 de 2018 que "la imposibilidad de cumplir con el requisito de la apostilla es un hecho notorio en razón a la situación particular que vive Venezuela".

Medio de control	Tutela – Impugnación
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante	Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado	Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión	REVOCA sentencia de primera instancia
Página	Página 14 de 15

43. En ese orden, se le recuerda a la entidad accionada que al perder vigencia la circular de 15 de mayo de 2020 que permitía el trámite de inscripción en el registro civil de menores nacidos en Venezuela cuando el padre o madre colombiano (a) no contara con el registro civil extranjero debidamente apostillado, la pérdida de su vigencia, no altera en nada lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017, norma de carácter superior, que señala de forma expresa que en cualquier caso en que no sea posible aportar el registro civil de nacimiento apostillado, se puede suplir con la declaración de los dos testigos, tal como ocurre en el caso que se estudia.

44. Así pues, es claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, en la medida en que no aplicó a su solicitud la normatividad vigente; así como su derecho a la personalidad jurídica al negarse el reconocimiento de su nacionalidad, la cual adquirió a través de su familiar de primera línea de consanguinidad; y de paso su derecho al estado civil y del debido proceso, esenciales para el goce y efectividad de otros derechos civiles, sociales o políticos dentro del territorio colombiano.

45. En ese orden, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia para en su lugar amparar los derechos fundamentales que se advierten vulnerados.

VI.- DECISIÓN

53. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se negó el amparo de derechos fundamentales invocados, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar:

***“PRIMERO: DECLARAR** que la **Registraduría Nacional del Estado Civil** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica, nacionalidad, estado civil y debido proceso de la señora Sabrina Brigitt Jaimes Estrada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de 48 de horas, admita la solicitud de inscripción en el registro civil el nacimiento del accionante, radicada con No. 21815445 del 17 de marzo de 2022, permitiendo como requisito que suple la apostilla, la declaración de los 2 testigos anunciados en su solicitud, y en el mismo término asignar cita para escucharlos. Recibidas las declaraciones, deberá imprimir el trámite a la solicitud en los términos del Decreto 356 de 2017”.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Medio de control Tutela – Impugnación
Radicado 13-001-33-33-003-2022-00105-01
Accionante Sabrina Brigitt Jaimes Estrada
Accionado Registraduría Nacional del estado Civil
Decisión REVOCA sentencia de primera instancia
Página Página 15 de 15

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no seleccionarse, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 006 de la fecha



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MAGISTRADO



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)